

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300167-00

La señora **GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP*" (Fl. 6), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de reconocer los tiempos servidos por la accionante para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES** presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.

2. Ordénese al **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de reconocer los tiempos servidos por la accionante para acceder a la pensión de gracia, como trabajadora del estado, por lo anterior requiere que la entidad accionada acredite el tiempo de servicio a la nación como docente del magisterio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 11 y 26 a 57 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eac5c30219681d689ea0f50aadeb729c52e396435cc5c3c209660e0369b1eb8**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Cesación efectos civiles
1100131100152022 00552-00

(fol. 21-22) Visto el escrito que antecede, se advierte al profesional del derecho que, en la carpeta 8, folios 15 a 18, la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, mediante comunicado de fecha 9 de noviembre de 2022 expidió nota devolutiva con relación a las matrículas inmobiliarias 50N-20073383 y 50N-2007451, documental que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 036 DE FECHA: 13 DE MARZO 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58330cc4cbb20cefcab420e23e1b16dc564f19fcbe98751a742b733bf74a9497**

Documento generado en 10/03/2023 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230017400
ACCIONANTE : JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ
ACCIONADOS: JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA PICOTA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
ASUNTO: HABEAS CORPUS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, instauró acción constitucional de habeas corpus, en contra del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vinculando al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Juzgado 2 Penal del Circuito De Bogotá, Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-La Picota, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

II. FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

1. Señala el accionante que fue capturado el 05 de mayo del año 2000 y que fue liberado por vencimiento de términos el 17 de mayo de 2001.
2. Aduce que el 24 de noviembre de 2010 se emitió una condena en su contra y que él se presentó voluntariamente el día 07 de julio de 2015.
3. Sostiene que permanece privado de la libertad desde el 07 de julio de 2015 hasta la fecha.
4. Fundamenta que su condena fue de 110 meses y que en suma lleva privado de la libertad 108 meses, teniendo en cuenta el periodo del año 2000 al 2001 y 8 años del año 2015 al 2023, igualmente, que de acuerdo a la redención de pena por trabajo y estudio el cual en su dicho corresponde a 18 meses, tendría superada la pena cumplida.
5. Afirma que la notificación criminal esta precluida porque hubo vencimiento de términos y en el transcurso de la NC 1100131070020000195-00 se vulneró reiteradamente el art. 29 de la Constitución Política de Colombia vía de hecho insuperable ya que no pudo acudir con ultima ratio en defensa de mi libertad porque tuvo defensa dolosa.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 09 de marzo de 2023, correspondió por reparto la presente acción, quien, por auto de la misma fecha solicitó información a las autoridades judiciales que han intervenido en el asunto, siendo ellas el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Juzgado 2 Penal del Circuito De Bogotá, Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-La Picota, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

IV. LOS ELEMENTOS DE JUICIO ALLEGADOS

Las autoridades accionadas previa solicitud del Despacho, y dada la premura que requiere la presente acción, se pronunciaron remitiendo respuestas de la siguiente manera:

JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ (fls. 19 a 22). Mediante oficio No. 443 de 10 de marzo de 2023, manifestó que consultado el aplicativo Sisipec-web del Inpec, se logró establecer que el accionante privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, al interior de la causa identificada con el CUI 11001-31-07-002-2000-00195-01 que actualmente ejecuta el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, señalando que es precisamente esa autoridad judicial a la cual el actor atribuye la privación ilegal de la libertad.

Afirma que, consultada la página de procesos de la Rama Judicial aportada junto con el traslado de la acción constitucional, se pudo establecer que ese Despacho en ninguna oportunidad conoció de la ejecución de la pena impuesta al accionante, fue el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá. Al efecto, puede constatarse lo expuesto en la anotación que se dejó el día 31 de enero de 2020, en la que se lee sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por el aludido despacho judicial.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente tramite constitucional.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a través del responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG (fls. 23 a 26). Mediante Oficio de fecha 10 de marzo de 2023, radicado en la secretaría de este despacho en la misma fecha, informa que el ciudadano PPL: JIN ALEXANDER RAMIREZ PEREZ C.C: 79.474.071 registra la siguiente situación jurídica acorde a la Cartilla Biográfica del sistema Institucional SISIPEC WEB:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO: Fecha de captura: 07/07/2015 No. Caso: 6786049 No. Proceso: 11001310700220000019501 Situación Jurídica: Condenado Autoridad a cargo:

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Disposición: 2689095

Fecha: 09/03/2016 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera-Condenado por: Secuestro simple y Hurto Cuantía: Años: 9 Meses: 2 Días: 0.

El PPL actualmente se encuentra recluido en COBOG, Estructura I, Pabellón 6, Piso 2, Pasillo 2.

Así mismo, comunica que a la fecha no se ha recibido solicitud de pena cumplida ni la boleta de libertad por parte de autoridad judicial que deje sin efectos su Boleta de encarcelación.

Así las cosas, el precitado PPL NO se encuentra detenido ilegalmente ni se le ha prolongado ilícitamente la privación de la libertad, motivo por el cual solicita decretar la improcedencia de la acción impetrada.

JUZGADO SEGUNDO (2) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ (fls. 105 a 115). Mediante oficio No. 0316 de 10 de marzo de 2023, manifestó que, conforme al registro histórico del Despacho, conoció la ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá en contra del JIN ALEXANDER RAMIREZ PEREZ identificado con CC. No. 79.474.071 por el delito de Secuestro Simple. CUI: 2000-00195, 160 meses de prisión y multa de 120 SMMLV.

Mediante auto del 28 de diciembre de 2015 se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenando la remisión por competencia ante el Juzgado 11 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Así las cosas, con oficio 0164 del 02/02/2016 se remitió expediente físico de 08 carpetas de 68, 28, 120,385,27 488, 15 y 472 folios.

De los antecedentes procesales antes citados y de acuerdo a los hechos narrados dentro de la acción constitucional de habeas corpus, ese Despacho perdió la competencia frente a cualquier asunto relacionado con la Ejecución de la Condena y desconoce el estado actual de la misma, más allá, del estado mismo del proceso en cabeza del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (fls. 29 a 78). Mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2023, manifestó que el 22 de noviembre de 2006 ese despacho condenó a JIM ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ a la pena de 160 meses de prisión y multa de 120 salarios mínimos, por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agrado, negándosele la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Posteriormente la Sala Penal del 2:30 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 18 de septiembre de 2007 confirmó en su totalidad la decisión emitida por ese despacho en primera instancia.

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, profirió el 31 de enero de 2020 auto por medio del cual revocó a Jim Alexander Ramírez Pérez el beneficio de la prisión domiciliaria, libró orden de captura en su contra y compulsó copias por el presunto punible de fuga de presos; al considerar que, el sentenciado se ausentó en siete (7) ocasiones de su domicilio sin autorización ni excusa de salida; decisión confirmada por ese despacho el 20 de mayo de 2020.

Revisado el sistema de reparto como el correo del despacho, se pudo establecer que efectivamente a la fecha de presentación de la acción de habeas corpus, no se encuentran peticiones adicionales por parte del accionante relacionadas con la ejecución de la pena.

Así las cosas, señala que el presente habeas corpus no es procedente para obtener la libertad por pena cumplida, a menos que se acredite, que se ha prolongado indebidamente la privación de la libertad, y debe sustentarse que se agotó la vía ordinaria o que se presenta inoperancia de las herramientas establecidas por el legislador frente a la solicitud de “libertad condicional o por pena cumplida”.

Por lo expuesto solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional promovida por JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (fls. 79 a 103). Mediante oficio No. 148 de 10 de marzo de 2023, manifestó que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2006, condenó a JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, entre otros, a la pena principal de 160 meses de prisión, multa de 120 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de coautor de los punibles de secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado. También lo condenó 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños y perjuicios morales en favor de la víctima. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de septiembre de 2007 confirmó la sentencia condenatoria.

El 24 de noviembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó la demanda de casación y casó la sentencia de manera parcial, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de hurto calificado y agravado y le impuso la pena de 110 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, dejando la multa en 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de secuestro simple.

El penado JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades: (1) desde el 05 de mayo de 2000 al 11 de mayo de 2001, (2) desde el 07 de julio de 2015 al 20 de mayo de 2020, fecha en que cobró ejecutoria el auto que revocó el sustituto penal y (3) desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha.

El 28 de diciembre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, le concedió al procesado la prisión domiciliaria en aplicación al principio de favorabilidad, una vez entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014, en los términos de los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos: 2 meses y 17.5 días.

Ante el incumplimiento constante e injustificado con las obligaciones impuestas para el sustituto penal por parte del aquí accionante, el 13 de mayo de 2022, el procesado es capturado y puesto, de nuevo, a disposición del proceso adelantado en ese despacho.

El 27 de diciembre de 2022, ese despacho negó al procesado la libertad condicional, decisión que está en trámite de notificación.

Así las cosas, el Despacho resalta que el procesado ha estado privado de la libertad por cuenta de ese proceso en tres oportunidades:

1. Del 05 de mayo de 2000 (fecha captura) al 10 de mayo de 2001 (vencimiento de términos), es decir, 12 meses 6 días.
2. Desde el 07 de julio de 2015 (fecha nueva captura) al 20 de mayo de 2020 (fecha en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria), o sea, 58 meses 14 días.
3. Desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha, 9 meses 28 días, más 2 meses 17.5 días reconocidos por redención de pena, para un total de 83 meses 5.5 días.

Resalta que el procesado fue condenado a una pena de 110 meses de prisión y a la fecha solo ha cumplido 83 meses 5.5 días.

Señala que el accionante pretende, que se tenga en cuenta como pena cumplida desde el 07 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación del habeas corpus 09 de marzo de 2023, desconociendo que la prisión domiciliaria fue revocada por su incumplimiento, previo el traslado del artículo 477 del C. P. P., el 31 de enero de 2020 y confirmada en segunda instancia el 20 de mayo de 2020, garantizando el derecho la defensa, tan es así, que hizo uso de todos los recursos, como la ha hecho a lo largo del proceso. Aunado a ello, fue necesario expedir la orden de captura, por lo que fue capturado el 13 de mayo de 2022. Entonces no puede pretender a través de la acción de habeas corpus que se le reconozca un tiempo que claramente no estuvo privado de la libertad.

En ese orden de ideas, solicita respetuosamente desvincular a ese Despacho de la presente acción de habeas corpus, por cuanto, no hay privación ilegal de la libertad, prolongación ilícita de la libertad ni detención arbitraria, por cuenta de este Despacho.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACCIÓN INCOADA:

Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2023, el señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ interpuso acción constitucional de HÁBEAS CORPUS, para que se conceda libertad, por considerar que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado.

Sostiene que su condena fue de 110 meses y que en suma lleva privado de la libertad 108 meses, teniendo en cuenta el periodo del año 2000 al 2001 y 8 años del año 2015 al 2023, igualmente, que de

acuerdo a la redención de pena por trabajo y estudio el cual en su dicho corresponde a 18 meses, tendría superada la pena cumplida.

De las respuestas emitidas por el SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se advierte lo siguiente:

- ✓ El señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado segundo (2) penal del Circuito Especializado de Bogotá, que le impuso entre otras la pena principal de 160 meses de prisión y multa de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, en calidad de coautor de los punibles de secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, dicha decisión fue casada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de noviembre de 2010, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de hurto calificado y agravado, por lo que le impuso la pena de 110 meses de prisión y la pena accesoria ya descrita por el mismo tiempo de la pena principal.
- ✓ El accionante ha estado privado de la libertad por cuenta del proceso en tres (3) oportunidades desde el 05 de mayo de 2000 al 11 de mayo de 2001, desde el 07 de julio de 2015 al 20 de mayo de 2020, fecha en que cobró ejecutoria el auto que revocó el sustituto penal y desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha.
- ✓ El señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, ha cumplido a la fecha 83 meses y 5.5 días de la pena impuesta.
- ✓ Frente a los hechos de la acción constitucional el despacho accionado, señala que el accionante pretende, que se tenga en cuenta como pena cumplida desde el 07 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación del habeas corpus 09 de marzo de 2023, desconociendo que la prisión domiciliaria fue revocada por su incumplimiento, previo el traslado del artículo 477 del C. P. P., el 31 de enero de 2020 y confirmada en segunda instancia el 20 de mayo de 2020, garantizando el derecho la defensa, tan es así, que hizo uso de todos los recursos, como la ha hecho a lo largo del proceso.
- ✓

Aunado a ello, fue necesario expedir la orden de captura, por lo que fue capturado el 13 de mayo de 2022. Entonces no es procedente que a través de la acción de habeas corpus se le reconozca un tiempo que claramente no estuvo privado de la libertad.

La jurisprudencia constitucional ha definido el *hábeas corpus* como derecho fundamental y acción constitucional para proteger la libertad de la persona, bajo el entendido que el carácter de acción que se le atribuye no lo priva de su condición de derecho fundamental, es decir,

un derecho de aplicación inmediata según lo establece el artículo 85 de la Carta Política, que durante los estados de excepción no sea susceptible de limitación¹, que su contenido y alcance se interpreten de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso y, que su regulación se lleve a cabo mediante ley estatutaria².

Es así, como el objeto de la acción de Hábeas Corpus se circunscribe al examen del proceso desde el punto de vista formal y constitucional, con el fin de verificar que no se hayan socavado derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Carta Política al procesado.

La institución jurídica del “Hábeas Corpus” se erige en un control que apunta a la protección de los derechos fundamentales, y ello, no implica que el juez que conoce de dicho control se constituya en una tercera instancia para el examen de su caso, dado que al Juez Constitucional le está vedado realizar juicios valorativos para establecer si se cumplen o no los requisitos legales exigidos para mantener o no vinculado al proceso a un condenado.

El *Hábeas Corpus* procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad. Estos supuestos admiten múltiples posibilidades frente a las cuales es viable la protección del derecho a la libertad personal, según lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, en la que efectuó la revisión previa de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria que reglamentó el artículo 30 de la Carta Política.

Bajo ésta última directriz, también debe tenerse en cuenta como lo ha reiterado la Honorable Sala de Casación de Corporación de cierre en mención que el ejercicio de la acción de Hábeas Corpus no puede resultar en un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos penales para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse al interior de ellos, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.³

En consecuencia, el juez de *Hábeas Corpus* carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural⁴.

El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Sin embargo, cuando esta es afectada por quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, el *hábeas*

¹ Artículos 93, 214-3 de la Constitución Política de Colombia y 4 de la ley 137 de 1994.

² Artículo 152 literal a de la Carta Política.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de septiembre 19 de 2011, Rad. No. 37450.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de noviembre de 2006, Radicado 26.503 y sentencia de 11 de diciembre de 2003, Radicado 15.955.

corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.⁵

En el presente asunto, el señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, promueve la acción constitucional de *Hábeas Corpus* para que se conceda libertad, bajo el argumento que considera haber cumplido la pena impuesta de 110 meses.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al plenario, este despacho ha de negar la solicitud de *Hábeas Corpus*, por las siguientes razones:

De acuerdo con la citada sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad ocurre en 3 eventos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) o cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho⁶.

En el sub lite no se advierte que haya sucedido alguna de las hipótesis enunciadas, pues, la privación de la libertad de la actora se dio con ocasión de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado segundo (02) penal del Circuito Especializado de Bogotá, decisión casada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de noviembre de 2010, en donde se impuso pena privativa de la libertad consistente en 110 meses de prisión y multa de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el punible de secuestro simple, de donde se concluye que no existe una detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, toda vez que al accionante ha cumplido 83 meses y 5.5 días de detención en cumplimiento de su condena.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la actora acudió al mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para obtener el sustituto de libertad condicional, solicitud que fue resuelta el 27 de diciembre de 2022 negando la misma, decisión que se encuentra en trámite de notificación.

Quiere decir lo precedente que es el juez natural (juez ejecución de penas y medidas de seguridad) quien tiene la competencia para resolver las peticiones referentes al proceso, es menester, indicar que a la fecha no el despacho accionado tiene pendiente realizar pronunciamiento de solicitud alguna instaurada por el accionante, únicamente tiene en trámite la notificación de la decisión de fecha 27 de diciembre de 2022 que negó al procesado la libertad condicional, por lo que no es dable al actor acceder al subrogado penal por el habeas corpus y mucho menos a su libertad puesto que no se ha cumplido la pena impuesta, por ultimo no se observa la ocurrencia de una vía de hecho o de un perjuicio irremediable.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sent.* segunda instancia, radicación 14153 de septiembre 27 de 2000.

⁶ Cfr. POVEDA PERDOMO ALBERTO Y OTROS. *“El Hábeas Corpus en el Ordenamiento Jurídico Colombiano”*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2007. pág. 349.

Es menester recordar que si bien la presente acción no puede entenderse subsidiaria o residual, en la medida que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, no significa ello que se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos, para propiciar a través suyo el debate de los extremos que son propios de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual se arriba por la naturaleza misma de la acción de habeas corpus, en cuanto se le debe tener de manera incontrovertible como un medio excepcional y exclusivo de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

En ese orden de ideas, atendiendo la connotación excepcional y especial que ostenta el habeas corpus, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos. Bajo ese entendido, **no se constituye en un medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso al interior del cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.**

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Rad. 28747, indicó que *"las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos ... por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, **deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario**"* (negrilla y subrayado nuestro).

Así las cosas, al compás con la jurisprudencia en cita y con los informes rendidos por los despachos judiciales accionados, advierte este despacho que no es procedente ordenar la libertad del señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, toda vez que en la actualidad el accionante no ha cumplido la pena impuesta y la solicitud de conceder el subrogado penal de libertad condicional ya fue resuelta por el juez natural, la cual se encuentra en trámite de notificación, por lo que podrá hacer uso de los recursos de ley.

En consideración a lo antes expuesto, la acción invocada es improcedente, y deberá declararse infundado en consecuencia se NEGARÁ la protección del derecho fundamental de la libertad personal impetrado mediante Hábeas Corpus, por cuanto no se vislumbra

violación de las garantías constitucionales o legales a que tiene derecho todo ciudadano y tampoco se ha privado de su libertad arbitraria o ilícitamente a JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de HÁBEAS CORPUS invocada por el señor JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ, por no existir privación ilegal de su libertad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia, la libertad que por esta vía intentó a su favor el privado JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, al accionante y a los accionados Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vinculando al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Juzgado 2 Penal del Circuito De Bogotá, Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-La Picota, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez.

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f81678b93fef8cc28d83c3101a72db6d4e4577c746a757987f4a84f65489e0
Documento generado en 10/03/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300848-00

En atención a la información suministrada por la progenitora de la menor en diligencia de fecha 07 de marzo de 2023, se hace necesario por parte del despacho lo siguiente:

ORDENAR que, al Trabajador Social de este Despacho judicial, realice **visita domiciliaria** a la residencia de la señora **YESENIA GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares, habitacionales y el entorno social en el que se desarrollaría la menor **LUISNEIDY NARANJO PEÑA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora **YESENIA GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, para el efecto se señala el día CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, A LAS 12:00 a.m., **POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ**.

Notifíquese a la Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho los dispuesto anteriormente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da995afe4400503eb2f0e1d957f930bd3d86419bcccaa513dfe5ff0f4b47e0bc**

Documento generado en 10/03/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200240-00

En atención a la solicitud realizada por nuestro homologo 26 de Familia de Bogotá que obra a folios 232 a 234, por secretaría, remítase link de acceso al expediente de la referencia que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive, dejando las constancias del caso. **OFICIO**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 1999 00482-00

EN LA FECHA **10-03-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE COPIA
DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
1100131100151999-00482-00

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud realizada por
el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por
secretaría proceda a remitir el proceso debidamente escaneado.
OFICIAR

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8acf27fc0d82a1394ac29139469b6342d2fcd0236eedd4a41ad227fcc15c100**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>